NORMATIVA
ANTICORRUPCIÓN
EN URUGUAY

ACTUALIZACIÓN: FEBRERO 2014

JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
2014

Junta de Transparencia y Ética Pública
«Normativa anticorrupción en Uruguay.
Actualización: febrero 2014».
Montevideo: Junta de Transparencia y Ética Pública, 2014.
112 pp; 16 x 21 cm.
ISBN: 978-9974-36-283-3

Recopilación legislativa: Dr. Iván Toledo,
Dr. Fernando Gómez Pereyra y Dra. Natalia Acosta Casco.
Editora: Carla Chiappara.
1.ª. Edición: noviembre 2014.

Las posiciones de los autores de este libro no reflejan necesariamente los puntos de vista oficiales de la jutep ni del Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Los términos empleados, así como la presentación de datos, no implican ninguna toma de posición de la Junta sobre el estatus jurídico de tal o cual país, territorio, ciudad o región, sus autoridades o la delimitación de las fronteras nacionales.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 5

NORMAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA 9
Constitución de la República Oriental del Uruguay..... 10
Estatuto del Funcionario Público 11
Ley N.° 19121, de 20 de agosto de 2013 11
Decreto N.° 30/2003, de 23 de enero de 2003..... 20

NORMAS PENALES APLICABLES 39
Código penal de la República Oriental del Uruguay..... 40
Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998..... 48
Ley N.° 19007, de 16 de noviembre de 2012.....48
Competencia en la persecución
de los delitos contra la Administración Pública 49
Ley N.° 18362, de 6 de octubre de 2008 49
Ley N.° 15750, de 24 de junio de 1985..... 50

NORMAS SOBRE DECLARACIONES JURADAS..... 51
Obligados 52
Formalidades..... 56
Retención de haberes por incumplimiento..... 59
Normas reglamentarias..... 60

COMPETENCIA DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA
Y ÉTICA PÚBLICA 71
Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998..... 72
Ley N.° 17296, de 16 de febrero de 2001..... 75
Ley N.° 18046, de 24 de octubre de 2006..... 75
Ley N.° 18362, de 15 de octubre de 2008..... 75
Ley N.° 18834, de 25 de octubre de 2011..... 76
Ley N.° 18930, de 17 de Julio de 2012 77

Normas reglamentarias 78
Decreto N.° 354/999, de 12 de noviembre de 1999..... 78

NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EN LAS CONTRATACIONES.... 91
Decreto N.° 66/2002, de 26 de febrero de 2002..... 92
Decreto N.° 232/003, de 9 de junio de 2003..... 95
Decreto N.° 526/003, de 23 de diciembre de 2003..... 99
Decreto N.° 175/004, de 26 de mayo de 2004..... 102
Decreto N.° 191/007, de 28 de mayo de 2007..... 104

OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS..... 107
Normativa internacional 108
Normas sobre lavado de activos 108
Normas sobre publicidad en las contrataciones..... 108

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Esta publicación denominada *Normativa anticorrupción en Uruguay* contiene una compilación de normas jurídicas de medular importancia a la hora de analizar, desde el punto de vista formal, la elaboración de escudos estatales de lucha contra la corrupción en nuestro Estado, y más allá de sus fronteras, como integrante de organismos internacionales.

A esos efectos, esta edición ha sido dividida en seis grandes áreas temáticas para facilitarle al lector la búsqueda del instrumento legal que refiere al tema de su interés. En ese orden las áreas son: 1. normas de conducta de la función pública; 2. normas penales aplicables; 3. normas sobre declaraciones juradas; 4. competencia de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP); 5. normas sobre publicidad de las contrataciones y 6. otras disposiciones de interés. En este último apartado, se detallan las normas que hacen estricta referencia, tanto a nivel nacional como internacional, a la lucha contra la corrupción, al lavado de activos y a la publicidad en las contrataciones del Estado.

La normativa aquí compilada se enmarca dentro de la dinámica del principio constitucional que establece que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (artículo 59 de la Constitución de la República), así como también establece la firme convicción del impacto negativo de la corrupción en el desarrollo humano de los Estados democráticos, transparentes y que rinden cuentas a sus ciudadanos.

Por lo antes dicho, esta compilación pretende ser un paso más en el compromiso del Estado uruguayo de contar con normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública, asumido con la ratificación por Ley N.° 17008 del 25 de setiembre de 1998, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, signada en Caracas, Venezuela, en 1996, como integran-

te de la Organización de Estados Americanos (OEA). Este mismo compromiso, fue reafirmado y renovado con la ratificación por Ley N.° 18056 del 18 de noviembre de 2006, de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, sancionada por Resolución 58/4 del 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de Naciones Unidas, y que nuestro Estado uruguayo también integra.

Es también importante resaltar que con esta edición revisada y actualizada, encomendada a la Comisión editorial integrada por el Dr. Iván Toledo (secretario general) y los doctores Fernando Gómez Pereyra y Natalia Acosta Casco (asesores externos) se reafirma el cumplimiento del cometido dado por el artículo 45 del Decreto N.° 30/03, del 23 de enero de 2003, a la Junta de Transparencia y Ética Pública, en cuanto a la difusión de las normas de conducta de la función pública patria, allí contenidas.

Convencidos de la importancia que tiene, no solo la creación de un marco jurídico nacional e internacional en cuanto a la lucha contra la corrupción, sino también de la necesidad de hacer conocer estos marcos jurídicos a los servidores públicos, que hacen de esa tarea una práctica cotidiana, es que la Junta de Transparencia y Ética Pública pone a disposición de los organismos del Estado uruguayo esta edición denominada *Normativa anticorrupción en Uruguay*.

Montevideo, 15 de setiembre de 2014.

Dr. Luis Yarzábal	Dr. José Pedro Montero Traibel	Dr. Carlos Soarez de Lima
Presidente	Vicepresidente	Vocal

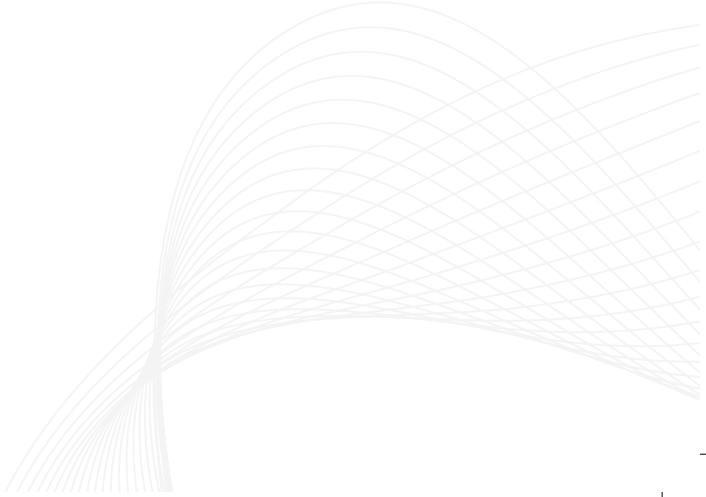

NORMAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NORMAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Constitución de la República Oriental del Uruguay

Artículo 58. Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 59. La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

a. Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.
b. Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
c. Del Tribunal de Cuentas.
d. De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
e. De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ley N.° 19121, de 20 de agosto de 2013

Artículo 1º. (Objeto). El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo con sus funcionarios públicos, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación). El presente Estatuto se aplica a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 3º. (Definición). A los efectos del presente Estatuto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un organismo del Poder Ejecutivo bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.

Es funcionario presupuestado del Poder Ejecutivo, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, y aquel que habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisoriato haya superado el período de quince meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición legal, conforme al inciso segundo del artículo 60 de la Constitución de la República.

Es funcionario contratado del Poder Ejecutivo, todo aquel que desempeñe tareas en las condiciones establecidas en los artículos 90, 91 y 92 de la presente ley, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones.

No se consideran comprendidos en el presente Estatuto, los regímenes regulados por los artículos 47, 51, 52, 54 y 58 de la Ley N.° 18719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4º. (Principios fundamentales y valores organizacionales). El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:

1. Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos, se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.
2. Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.
3. Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.
4. Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.

5. Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la ciudadanía.
6. Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.
7. Capacitación y formación. El Estado fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Será considerada de fundamental importancia para el acceso a los cargos y/o funciones.

[…]

Artículo 29. (Enumeración de deberes y obligaciones). Los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

1. Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
2. Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.
3. Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.
4. Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.

5. Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.
6. Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.
7. Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.
8. Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
9. Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.
10. Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.
11. Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.
12. Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 30. (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades). Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades

específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

1. Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.
2. Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina.
3. Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.
4. Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.
5. Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.
6. Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.
7. Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.
8. Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

9. Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

CAPÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 70. (Potestad disciplinaria). La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación.

Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente.

La violación de este deber configura falta muy grave.

Artículo 71. (Principios generales). La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:

- De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
- De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.
- De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se esta-

blezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.
- "Non bis in idem". De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.
- De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

Artículo 72. (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Considérense deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Artículo 73. (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

- Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.
- Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.
  Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.
- Destitución.

Artículo 74. (Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1. El deber funcional violentado.
2. En el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.
3. La gravedad de los daños causados.
4. El descrédito para la imagen pública de la Administración.

La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días, y hasta por el término de seis meses.

Las faltas muy graves ameritarán la destitución.

Las sanciones de suspensión mayor a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.

Artículo 75. (Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves). Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos.

En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad ejecutora dispondrá una investiga-

ción de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.

Artículo 76. (Apreciación). La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final (delito) del artículo 82 de la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.

Artículo 77. (Reincidencia). Se entiende por reincidencia, el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 78. (Clausura). Los procedimientos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido se suspenderá:

a. Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial.
b. Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.
c. Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.

Artículo 79. (Prescripción). Las faltas administrativas prescriben:

a. Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.
b. Cuando no constituyen delito, a los seis años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Decreto N.° 30/2003, de 23 de enero de 2003

VISTO: La conveniencia de compilar, ordenar y reglamentar las Normas de Conducta en la Función Pública.

CONSIDERANDO: I) Que el sistema institucional vigente en el país que prevé la relación de los funcionarios con la Administración Pública establece un conjunto de normas que regulan los deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

II) Que el numeral 1 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas el 29 de marzo de 1996 y ratificada por la Ley N.°17008 de 25 de setiembre de 1998, establece la obligación de los Estados Parte de dicha Convención de disponer medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Entre ellas, se exige aquellas tendien-

tes a la prevención de conflictos de intereses, las de asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos y bienes asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y la obligación de informar los actos de corrupción en la función pública de los que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de los que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.

III) Que, en cumplimiento de dicha obligación internacional, se ha dictado la Ley N.°17060 de 23 de diciembre de 1998, por la que se establece una normativa preventiva en materia de lucha contra la corrupción así como diversas modificaciones e innovaciones a las figuras penales en la materia previstas en el Código Penal.

IV) Que, con la finalidad de asegurar la adecuada comprensión de las normas generales de conducta y responsabilidades que rigen la actuación de los funcionarios públicos, es conveniente poner a disposición de los funcionarios dicha normativa así como establecer procedimientos tendientes a elucidar las situaciones dudosas y asesorar a los interesados acerca de las conductas debidas.

V) Que el uso indebido del poder público o de la función pública es la cuestión más debatida en el análisis de la prueba de las prácticas corruptas, por lo que es conveniente aclarar las situaciones más significativas que afecten el concepto de integridad funcional y de legitimidad estatal mediante regulaciones objetivas que describan las conductas debidas del "buen administrador público" y los procedimientos preceptivos que ayuden a clarificar las cuestiones no expresamente contempladas.

VI) Que las Normas de Conducta encuentran su fundamento primordial en el principio de que todas las entidades públicas sólo existen y pueden actuar para el cumplimiento de los fines de interés público que el ordenamiento jurídico dispone para cada una de ellas y sus agentes, principio de jerarquía constitucional en que se funda la figura de la "desviación de poder" explícitamente recogida en la Carta (art. 309).

VII) Que el concepto genérico de "buen administrador" ha sido recogido por nuestra Constitución explícitamente en el art. 311 inciso 2° e, implícitamente, en los arts. 58, 59, 60 inciso 1° y 181, núm. 6°.

VIII) Que, por todo ello, estas Normas de Conducta alcanzan a toda persona que desempeñe funciones en cualquier entidad regida por el Derecho Público, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

IX) Que las normas constitucionales que imponen deberes a las autoridades públicas, sin distinción, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, que será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho ya las doctrinas generalmente admitidas (Constitución, art. 332), conforme con los cuales puede ejercerse legítimamente la potestad reglamentaria.

X) Que es de competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes (Constitución, art. 168, numeral 4°); y que a esos efectos, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto 354/999 de 12 de noviembre de 1999, ha preparado un conjunto normativo, bajo la denominación de Normas de Conducta en la Función Pública, que ha puesto a consideración del Poder Ejecutivo.

ATENTO: A lo dispuesto por las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

TÍTULO I
NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PÚBLICA

Artículo 1°.- Los funcionarios públicos regirán su actuación por las normas de conducta en la función pública que se explicitan en las disposiciones siguientes, sin perjuicio de todas las demás que surjan del ordenamiento jurídico.

Capítulo 1
ALCANCE E INTERPRETACIÓN

Artículo 2°. (Ámbito subjetivo de aplicación). Se entiende por funcionario público, a los efectos de lo dispuesto en estas Normas de Conducta en la Función Pública, toda persona que, cualquiera sea la forma de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporario, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en la Administración Central, en un Ente Autónomo, en un Servicio Descentralizado, en un Gobierno Departamental o en una persona pública no estatal (art. 2° de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y art. 175 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060).

Artículo 3°. (Ámbito orgánico de aplicación). Las presentes Normas de Conducta son aplicables a los funcionarios públicos de (art. 1° de la Ley N.° 17060):

a. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
b. Tribunal de Cuentas.
c. Corte Electoral.
d. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
e. Gobiernos Departamentales.
f. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
g. En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 4°. (Relación con las normas especiales). Estas Normas de Conducta se aplican a todos los funcionarios públicos comprendidos, sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en este reglamento (inc. 1° del art. 24 de la Ley N.° 17060).

Las respectivas normas de conducta constituirán, además, criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia (inc. 2° del art. 24 de la Ley N.° 17060).

El dictado de los instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°. (Responsabilidades en su aplicación). Serán responsables de controlar la aplicación de estas Normas de Conducta los jerarcas respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.

Dichos jerarcas deberán responder en un plazo de 30 días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes Normas de Conducta.

Artículo 6°. (Exoneración de responsabilidad administrativa). Quedará exento de responsabilidad administrativa por violación de normas reglamentarias el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado conforme con lo establecido en el artículo anterior que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

Artículo 7°. (Divulgación necesaria y presunción de conocimiento). Es obligación de todo funcionario alcanzado por las presentes Normas de Conducta en la Función Pública conocer su texto y sus sucesivas modificaciones. Su ignorancia no sirve de excusa.

El jerarca de la unidad o dependencia pública a la que pertenece el funcionario a quien se aplica la presente normativa, de-

berá en forma inmediata facilitarle un ejemplar de las Normas de Conducta en la Función Pública vigentes.

Capítulo 2
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8°. (Preeminencia del interés funcional). La conducta funcional se desarrollará sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (art. 59 de la Constitución de la República).

Artículo 9°. (Interés Público). En el ejercicio de sus funciones, el funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución (art. 82 incisos 1° y 2° de la Carta Política).

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos (art. 20 de la Ley N.° 17060).

La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno (arts. 7° y 72 de la Constitución).

Artículo 10°. (Concepto de corrupción). Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado (art. 3° de la Ley N.° 17060).

Artículo 11°. (Probidad). El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la Ley N.° 17060).

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta en la Función Pública.

Artículo 12°. (Conductas contrarias a la probidad). Son conductas contrarias a la probidad en la función pública (art. 22 de la Ley N.° 17060):

a. Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad de la ley.
b. Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
c. Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
d. Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.
e. Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.

Artículo 13°. (Buena fe y lealtad). El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14°. (Legalidad y obediencia). El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

Artículo 15°.- (Respeto). El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración (art. 21 de la Ley Nº 17.060).

Artículo 16°. (Imparcialidad). El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad (art. 21 de la Ley N.° 17060), lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione (art. 8° de la Constitución y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el artículo 15 de la Ley N.° 15737 de 8 de marzo de 1985).

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.

Artículo 17°. (Implicancias). El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público (arts. 21 y 22 núm. 4 de la Ley N.° 17060). En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que Corresponda (art. 22 núm. 4 de la Ley N.° 17060). Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

Artículo 18°. (Transparencia y publicidad). El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho (art. 7° de la Ley N.° 17060 y 21 del Decreto N.° 354/999).

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar a los particulares interesados que lo solicitaren el acceso a aquellas informaciones que resulten del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias (art. 694 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996).

Artículo 19°. (Eficacia y eficiencia). Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

Artículo 20°. (Eficiencia en la contratación). Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

a. Flexibilidad.
b. Delegación.
c. Ausencia de ritualismo.
d. Materialidad frente al formalismo.
e. Veracidad salvo prueba en contrario.
f. Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios (arts. 5° de la Ley N.° 17060 y 11 literal H) del Decreto N.° 354/999).

Artículo 21°. (Motivación de la decisión). El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

Artículo 22°. (Idoneidad y capacitación). La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo (art. 21 de la Ley N.° 17060).

Será obligación de los funcionarios públicos capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes (art. 28 de la Ley N.° 17060).

Artículo 23°. (Buena administración financiera). Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos (arts. 119 y siguientes del TOCAF).

Artículo 24°. (Rotación de funcionarios en tareas financieras). Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente (art. 23 de la Ley N.° 17060).

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

Capítulo 3
PROHIBICIONES

Artículo 25°. (Prohibición de contratar). Prohíbese a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo. No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior.

Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Prohíbese a los funcionarios públicos y a las Administraciones a que pertenecen celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo .

Artículo 26°. (Prohibición de intervenir por razones de parentesco). Prohíbese a los funcionarios públicos con competencia para gastar intervenir cuando estén ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad o por matrimonio.

Artículo 27°. (Prohibición de relaciones con actividad controlada). Prohíbese a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de di9has personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Artículo 28°. (Prohibición de relaciones con actividad vinculada). Prohíbese a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en el art. 2° de este Decreto, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Artículo 29°. (Declaración jurada de implicancias). Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

Artículo 30°. (Implicancias dudosas o supervinientes) Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los arts. 24 a 28, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Artículo 31°. (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios) Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa.

Prohíbese asimismo solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al servicio a que pertenece, salvo que una norma expresa lo autorice y se deje constancia de ello por escrito.

Se tendrá especialmente en cuenta en relación a las prohibiciones dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan, que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que:

a. lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;
b. gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;
c. sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;
d. tenga intereses que pudieren verse significativa mente afectados por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo o entidad en el que el funcionario se desempeña.

Artículo 32°. (Regalos o beneficios permitidos). Se entiende que no están incluidos en la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior los siguientes casos:

a. los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que la ley o la costumbre admitan esos beneficios;
b. los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones o prohibido por normas especiales; y
c. las atenciones de entidad razonable recibidas en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

Artículo 33°. (Prohibición de comunicaciones telefónicas y uso de teléfonos celulares). Prohíbese a los funcionarios públicos efectuar comunicaciones a larga distancia por medio de aparatos telefónicos con fines personales.

El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 34°. (Prohibición de uso indebido de fondos). Prohíbese a los funcionarios públicos el manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.

El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.

Artículo 35°. (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco). Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso primero.

Artículo 36°. (Prohibición de uso indebido de bienes públicos). Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones dispuestas legal y reglamentariamente. Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

Artículo 37°. (Prohibición de proselitismo de cualquier especie). Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una

fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes (art. 58 de la Constitución).

TÍTULO II
NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 38°. (Faltas disciplinarias). El incumplimiento de los deberes explicitados en este decreto y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán faltas disciplinarias.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes (inciso 2° del artículo 21 de la Ley N.° 17060).

Artículo 39°. (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal). El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

Artículo 40°. (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas). Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o

cuyos efectos ella experimentare particularmente (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la Ley N.° 17060).

Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 41°. (Denuncia de delitos). El jerarca a quien competa resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la Ley N.° 17060).

Artículo 42°. (Denuncias contra determinados funcionarios). Las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos (arts. 10 y 11 de la Ley N.° 17060) por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal y arts. 8°, 9° y 30 de la Ley N.° 17060) o contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal) deberán ser presentadas ante el órgano judicial competente o el Ministerio Público o la Policía Nacional u otras autoridades con funciones policiales, según corresponda conforme con el ordenamiento procesal al momento de su formulación (arts. 4° núm. 3 de la Ley N.° 17060 y 14 del Decreto N.° 354/999).

Artículo 43°. (Régimen de protección de testigos y denunciantes).

Cualquier persona o los funcionarios públicos que denunciaren de buena fe alguno de los delitos a que refiere este Decreto quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente (art. 36 de la Ley Nº 16.707

de 12 de julio de 1995, Decreto Nº 209/2000 de 25 de julio de 2000 y art. III núm. 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996 ratificada por la Ley Nº 17.008).

Artículo 44°. (Consultas). En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por este decreto podrán recabar la opinión de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jerarcas de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación del presente decreto que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico (arts. III núm. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 4° de la Ley Nº 17.060 y 11 literal I) del Decreto Nº 354/999).

Artículo 45°. (Difusión). Cométese a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera la difusión de este decreto conjuntamente con las disposiciones penales contenidas en la Ley N° 17.060 y las demás que tipifican delitos cuyo sujeto activo sea un funcionario público, así como también las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las declaraciones juradas de bienes e ingresos.

Artículo 46°. (Vigencia). Este decreto entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 47°. Comuníquese, publíquese, etc.

NORMAS PENALES APLICABLES

NORMAS PENALES APLICABLES

Código penal de la República Oriental del Uruguay

153. (Peculado)

El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, perteneciente al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

154. (Circunstancia atenuante)

Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

155. (Peculado por aprovechamiento del error de otro)

El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

156. (Concusión)

El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

157. (Cohecho simple)

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

158. (Cohecho calificado)

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1.º Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2.º Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisiciones de bienes y servicios.

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

158 BIS. (Tráfico de influencias)

El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

Texto incorporado por el art. 9 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

159. (Soborno)

El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se consideran agravantes especiales:

1. Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2. Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

160. (Fraude)

El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables).

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

161. (Conjunción del interés personal y del público)

El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley)

El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

163. (Revelación de secretos)

El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

163 BIS. (Utilización indebida de información privilegiada)

El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Texto incorporado por el art. 9 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

163 TER (Circunstancias agravantes especiales)

Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial.

Texto incorporado por el art. 9 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

163 QUATER. (Confiscación)

Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Texto incorporado por el art. 9 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

164. (Omisión contumacial de los deberes del cargo)

El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiere o rehusare sin causa justificada ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses.

165. (Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública)

Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

166. (Usurpación de funciones)

El que indebidamente, asumiere o ejerciere funciones públicas, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo recibido oficialmente la comunicación del cese o de la suspensión de sus funciones, continuara ejerciéndolas.

171. (Atentado)

Se comete atentado usando violencia o amenaza contra un funcionario público, con alguno de los siguientes fines:

1. El de impedirle al funcionario asumir la función o tomar posesión del cargo.
2. El de estorbarle su libre ejercicio.
3. El de obtener su renuncia.
4. La prepotencia, el odio o el menosprecio. Este delito se castiga con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

172. (Circunstancias agravantes)

Son circunstancias agravantes:

1. El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas y menos de quince.
2. El que la violencia o amenaza se ejecutare contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político, administrativo o judicial, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial o policial.
3. El que la violencia o amenaza se efectuare con armas.

4. La calidad de jefe o promotor.
5. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

Texto dado por el art. 7º de la Ley N.° 16707de 12 de julio de 1995.

173. (Desacato)

Se comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios de alguna de las siguientes maneras:

1. Por medio de ofensas reales ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciere sus funciones.
2. Por medio de la desobediencia abierta, al mandato legítimo de un funcionario público.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión.

Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad.

Texto dado por el art. 6 de la Ley N.° 18515 de 26 de junio de 2009.

174. (Circunstancias agravantes)

Son aplicables a este delito, las agravantes previstas en los incisos 2.º, 4.º, y 5.º del artículo 172.

175. (Concepto de funcionario público)

A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal.

Texto dado por el art. 8 de la Ley N.° 17060 de 21 de diciembre de 1998.

176. (Influencia de la cesación de la calidad de funcionario)

Cuando la ley considera la calidad de funcionario público, como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, no influye en el hecho la inexistencia de esa calidad, en el momento en que se cometa el delito, cuando éste reconoce dicha circunstancia como causa.

Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998

Artículo 29 . (Cohecho y soborno transnacionales). El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Ley N.° 19007, de 16 de noviembre de 2012

Artículo1°. En los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis y 160 del Código Penal, constituye agravante especial y la pena se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, que el sujeto activo sea Senador, Diputado, Ministro o Subsecretario del Poder Ejecutivo, magistrado, actuario o alguacil del Poder Judicial, magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público y Fiscal, funcionario policial, funcionario militar, funcionario de la Dirección General Impositiva o de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 2. A quien preste funciones en establecimientos de reclusión o detención de personas, sean estas mayores o menores de edad, se le incrementará en un tercio las penas mínima y máxi-

ma correspondientes cuando cometa cualquier delito en ejercicio de su función o en ocasión de esta.

Artículo 3°. Las disposiciones de los artículos anteriores en ningún caso se podrán aplicar en forma acumulativa.

Competencia en la persecución de los delitos contra la Administración Pública

Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia penal con especialización en crimen organizado

Ley N.° 18362, de 6 de octubre de 2008

Artículo 414.-Créase en el Poder Judicial a partir del 1° de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:

[…] En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N. 17060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)» […]

Texto dado por el art. 13 de la Ley N.° 18.494, de 26 de junio de 2009, con la modificación introducida por el art. 4 de la Ley N.° 18.914, de de 22 de junio de 2002.

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo penal

Ley N.° 15750, de 24 de junio de 1985

Artículo 66. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, los Juzgados Letrados de Aduana y el Tribunal de Faltas tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior

Artículo 71. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que esta ley asigna a los respectivos Juzgados de Montevideo.

También conocerán, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su circunscripción territorial.

NORMAS SOBRE DECLARACIONES JURADAS

NORMAS SOBRE DECLARACIONES JURADAS

Obligados

Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998

Artículo 10. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11. También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A. Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.
B. Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C. Titulares de los cargos con jerarquía d e Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
D. Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.
E. Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.
F. Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.
G. Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.
H. Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.
I. Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.
J. Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y

Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K. Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L. General de Ejército, Almirante y General d el Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M. Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N. Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O. Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P. Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R. La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S. Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaracio-

nes juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

(Texto dado por el art. 299 de la Ley 18.362, de 6 de octubre de 2008. El literal S) fue introducido por el artículo 139 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013).

Ley N.° 18446, de 17 de diciembre de 2008

Artículo 49. (Declaración jurada). Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH y los funcionarios rentados de carácter no administrativo de la INDDHH, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998.

Ley N.° 18786, de 19 de julio de 2011

Artículo 8°. (Comisión Técnica).- Para cada proyecto la Administración Pública contratante designará una Comisión Técnica que asesorará en todas las etapas del procedimiento de contratación. La Comisión Técnica estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, debiendo ser dos de ellos, por lo menos, funcionarios de la Administración Pública contratante.

Sus miembros deberán tener idoneidad en los diferentes aspectos que componen la materia de contratación y al menos uno, que podrá o no pertenecer a la misma, deberá poseer reconocida idoneidad técnica en la materia objeto de la contratación.

Los integrantes de las comisiones técnicas estarán obligados a presentar declaración jurada de acuerdo a la Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998.

Formalidades

Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998

Artículo 12. Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia. Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior. Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo. Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo equipárese a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007.

(El último inciso fue introducido por el art. 300 de la Ley N.° 18362, de 6 de octubre de 2008).

Artículo 13. Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo. Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14. La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15. La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A. A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.
B. De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.
C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

Artículo 16. En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17. Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.
2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18. Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

Retención de haberes por incumplimiento

Ley N.° 18046, de 24 de octubre de 2006

Artículo 99. los funcionarios y ex funcionarios obligados a presentar declaración jurada según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998, que hayan sido declarados omisos por no cumplir con su obligación ni haber justificado

con un impedimento legal su incumplimiento, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que les curse la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, se les aplicará una retención mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario, retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos a solo requerimiento ante alguno de ellos por parte de la misma. La retención permanecerá mientras el interesado no acredite, mediante certificado expedido por dicha Junta, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá lo retenido.

Normas reglamentarias

Decreto N.° 354/999, de 12 de noviembre de 1999

VISTO: La Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998;

RESULTANDO: que en sus artículos 4º y siguientes, se crea una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado; se fijan sus cometidos y sus atribuciones y se establecen normas referentes a su composición y funcionamiento;

CONSIDERANDO: la necesidad de proceder a reglamentar las disposiciones referidas, a fin de poner en marcha los mecanismos previstos en las mismas;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

[…]

CAPITULO III. De las declaraciones juradas patrimoniales ante la Junta Asesora.

Artículo 24. Las autoridades y funcionarios públicos a que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley N.° 17060, que hubieren cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido en el cargo o función contratada, computados a partir de la toma de posesión, deberán presentar ante la Junta Asesora la declaración jurada de bienes e ingresos, a esa fecha, por su designación o su cese en dicho cargo o función contratada, conforme a las normas que se indican en el presente Capítulo V así como en el Capítulo VI de este decreto.

La Junta Asesora abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial, manteniendo la custodia de las mismas.

A los solos efectos de la obligación de formular sus declaraciones juradas, se entiende que los ordenadores de pagos a que refiere el literal O) del artículo 11 de la Ley 17.060 serán los incluidos en el inciso primero del artículo 31 del TOCAF y que los funcionarios que cumplen funciones de carácter inspectivo a que refiere el literal P) de dicho artículo 11 son aquellos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare la aplicación de la Ley N.° 17060 tendrán el deber de comunicar a la Junta Asesora la nómina de los cargos y funciones contratadas comprendidos en los artículos 10º y 11º de dicha ley, dentro del plazo de treinta días de publicado este decreto en el Diario Oficial. Las alteraciones producidas en la nómina de cargos o funciones contratadas en su respectivo organismo deberán también ser comunicadas a la Junta Asesora dentro del término de treinta días de acaecidas desde el ingreso o la desvinculación funcional.

Sin perjuicio de ello, la Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los demás Poderes del Estado, el Registro de Funcionarios Públicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, los órganos y organismos estatales así como las personas públicas

no estatales a que se aplica esta ley suministrarán, a requerimiento de la Junta Asesora, la información señalada en el inciso anterior.

Artículo 26. A requerimiento del interesado o de oficio, la Junta Asesora determinará si el funcionario debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el presente Capítulo de este decreto.

Asimismo, la Junta Asesora queda habilitada para recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios públicos no comprendidos en la obligación a que refieren los artículos 24 y siguientes de este decreto que voluntariamente estuvieren interesados en presentarla.

Artículo 27. El plazo de cómputo de la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto para la presentación de la declaración jurada inicial será de treinta días corridos siguientes a los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo o función contratada.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la fecha del estado de situación patrimonial correspondiente a la declaración inicial, siempre que el funcionario continuare a esa fecha en el ejercicio del cargo o función contratada.

Toda vez que cesare, el funcionario deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días de su desvinculación. En caso de ingreso del funcionario a otro cargo o función contratada, también comprendido en los artículos 10 y 11 de la Ley N.° 17060, no se requerirá declaración final del cese ni inicial del ingreso, manteniendo vigencia la declaración anterior durante el período de dos años a que refiere el inciso precedente de este artículo.

Artículo 28. La declaración jurada de los funcionarios contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes que integran su activo, su pasivo y sus ingresos por rentas, sueldos,

salarios o beneficios de cualquier naturaleza que perciban. También deberá comprender detalle de activos, pasivos e ingresos de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

De existir separación de bienes, deberá identificarse la escritura o el mandato judicial que decretó la separación así como la fecha de su vigencia.

Dentro de su activo y pasivo, el funcionario detallará sus bienes y deudas, tanto en el país como en el extranjero, muebles e inmuebles, sus depósitos, otros valores así como la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, en sociedades personales, con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónima o en comandita por acciones y "holdings". También deberá presentar el último balance de las sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente.

Asimismo, deberá declarar aquellos bienes no comprendidos en las categorías anteriores de que disponga a cualquier título su utilización.

Deberá identificar la última procedencia dominial de cada bien que integra el activo, ya sea en propiedad, alquiler, comodato o cualquier otra forma de su utilización.

Las declaraciones subsiguientes a la inicial y la declaración final deberán identificar, en forma razonable, la secuencia de la evolución del patrimonio e ingresos de las personas obligadas por la Ley N.° 17060 respecto del patrimonio e ingresos incluidos en su declaración jurada inicial.

Artículo 29. Las declaraciones juradas serán presentadas en sobre cerrado ante la Junta Asesora. En la carátula de dicho sobre, a su vez, lucirá una declaración firmada por el funcionario en la que confirma que en su interior incorporó la declaración jurada que le exige este decreto así como, en su caso, la de su cónyuge y, si correspondiere, la de las personas sometidas a su patria po-

testad, tutela o curatela. Dicho sobre será recibido por la Junta Asesora o por funcionario competente autorizado por la misma, el que en esa ocasión firmará la nota de cargo y expedirá la constancia de su recepción.

El sobre cerrado también podrá ser recibido por la autoridad de la oficina en que revista el funcionario, que haya sido expresamente designada al efecto por la Junta Asesora para recibir las declaraciones juradas.

En tal caso, dicha autoridad quedará obligada personalmente a remitir a la Junta Asesora, bajo su responsabilidad, las declaraciones juradas recibidas. Dejará constancia de que la firma de quien suscribe el sobre fue puesta en su presencia por quien dice ser el funcionario declarante y que agrega la fotocopia de su cédula de identidad debidamente inicialada.

La presentación ante la Junta Asesora, del declarante o de la autoridad designada, deberá ser personal o mediante apoderado en legal forma. Pero, en caso de que no pudiere así verificarse, se requerirá que la firma que luce en la carátula del sobre haya sido certificada por escribano público en el país o por cónsul uruguayo acreditado en el extranjero, lo que se adjuntará al sobre cerrado. Se requerirá la constancia de la recepción de la declaración jurada en las condiciones exigidas, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto. La Junta Asesora, que tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas presentadas, tomará las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de la identificación del declarante así como del contenido del sobre.

Artículo 30. En su caso, el cónyuge del funcionario obligado deberá suscribir la declaración jurada de activo, pasivo e ingresos que le correspondan, la que deberá estar incorporada al sobre cerrado.

Artículo 31. La Junta Asesora llevará un Registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en los artículos 10 y

11 de la Ley N.° 17060 así como proporcionará los instructivos y formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Los instructivos deberán ser publicados en el Diario Oficial. Los formularios e instructivos requeridos habrán de ser retirados en la sede de la Junta Asesora; sólo serán enviados a las respectivas reparticiones públicas en el caso de los funcionarios determinados en el artículo 10 de la Ley N.° 17060 así como a aquellos que desempeñan el cargo o función contratada en el interior o en el exterior del país.

Artículo 32. Las declaraciones juradas custodiadas por la Junta Asesora deberán ser conservadas por un período de cinco años a partir del cese del funcionario en su cargo o función contratada. Vencido el mismo, procederá a su destrucción a partir de los treinta días siguientes y se labrará acta, salvo que el interesado o sus sucesores hubieren solicitado su devolución dentro de dicho plazo, en cuyo caso se les devolverá.

Artículo 33. Durante el período de custodia, no procederá la apertura, salvo en los siguientes casos:

A. A pedido expreso del interesado, quien a tales fines se deberá presentar por escrito ante la Junta Asesora y solicitar su apertura, ante lo que se le entregará fotocopia testimoniada de dicha declaración. La declaración original continuará bajo la custodia de la Junta Asesora.
B. Por resolución fundada de la justicia penal, procediéndose a expedir el respectivo testimonio que se hubiere dispuesto.
C. De oficio por la Junta Asesora, cuando así fundadamente lo resolviere.

Previamente, deberá proceder a conferir vista al interesado conforme al artículo 76 del Decreto N.° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 34. Toda apertura, de oficio o a petición de parte, será precedida de la previa noticia al interesado del día y la hora en que se procederá a la misma. Será documentada mediante un acta y la expedición de testimonio; la declaración original continuará bajo custodia. Dicho testimonio se mantendrá en el expediente ante la Junta Asesora. De existir mérito, el expediente será cursado en la forma prevista en el artículo 14 de este decreto. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente, informándose de ello a los interesados.

Ante solicitud por parte de una Comisión Investigadora parlamentaria, además del trámite previsto en el inciso anterior, la Junta Asesora informará por escrito de las actuaciones cumplidas así como de la resolución recaída. En el caso de solicitarse expresamente el envío del testimonio con la declaración jurada, el mismo será entregado personalmente a la Comisión Investigadora parlamentaria, bajo la reserva establecida para su actuación por la legislación vigente.

Artículo 35. La Junta Asesora no recibirá denuncias contra funcionarios que hayan presentado declaración jurada y se postulen a cargos electivos ni procederá a la apertura de sus sobres dentro de los noventa días anteriores al fijado para el acto eleccionario. En los casos de denuncias o de aperturas de sobres en una fecha acaecida antes de dicho plazo, pero dentro del año de fijado el acto electoral, es obligación de la Junta Asesora dictar resolución en el caso con una anticipación de por lo menos treinta días al acto eleccionario, lo que el interesado podrá urgir (art. 18 de la Ley N.° 17060).

Artículo 36. Ante la omisión de presentar la declaración jurada en los casos establecidos en los artículos 24 y 27 de este decreto, la Junta Asesora cursará aviso personal a los funcionarios omisos, a cuyo efecto será suficiente que el mismo haya sido notificado en el domicilio personal del funcionario, o en la respectiva oficina de personal o quien cumpla esta función. Si en los quince días posteriores a la recepción del aviso por el funcionario el mismo no cumpliere

con la obligación de presentar la declaración jurada o no justificare un impedimento legal, quedará en condiciones de ser incluido en el listado de funcionarios omisos que, cuatrimestralmente, la Junta Asesora publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, identificando el nombre y cargo de dichos funcionarios. Asimismo, la omisión constituye falta grave a los deberes inherentes a la función pública, lo que la Junta Asesora comunicará al jerarca respectivo o, en su caso, al órgano de control.

Decreto N.° 152/2007, de 26 de abril de 2007

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006.

RESULTANDO: Por dicha norma se establece que a los funcionarios y ex funcionarios que hayan sido declarados omisos en su obligación de presentar la declaración jurada de bienes e ingresos establecida por los artículos 10 y 11 de la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, se les aplicará una retención mensual del 50% del monto nominal de cualquier emolumento, salario, retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos.

CONSIDERANDO: I) La referida disposición ha sido propiciada por la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado con la finalidad de promover una mayor observancia en el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas establecida por la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y fortalecer de este modo la transparencia en la gestión de los agentes públicos.

II) Una efectiva implementación de esta medida supone la estrecha coordinación y colaboración entre los organismos públicos que disponen de información y competencia en la materia.

III) A esos efectos resulta necesario reglamentar el citado artículo 99 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, estableciendo los procedimientos a observar por los organismos involucrados para dar cabal cumplimiento a la medida prevista en la misma.

ATENTO: A lo establecido en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°. A los funcionarios y ex funcionarios que la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado haya declarado omisos en el cumplimiento de la correspondiente presentación de la declaración de bienes o ingresos establecida por los artículos 10 y 11 de la Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998, se les retendrá el 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario o retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos.

Artículo 2°. La declaración de omiso procederá, de acuerdo a lo previsto por los artículos 16 de la Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998, 36 del Decreto N.° 354/99 de 12 de noviembre de 1999 y 99 de la Ley N.° 18046 de 24 de octubre de 2006, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que curse la Junta Asesora al funcionario que haya incumplido con su obligación, sin que ésta se haga efectiva o se justifique un impedimento legal para su incumplimiento. La sola declaración de omiso, habilitará a la Junta Asesora a solicitar la retención respectiva.

Artículo 3°. La retención se efectuará por los organismos públicos pertinentes a solo requerimiento de la Junta Asesora, debiendo dichos organismos notificar al funcionario y comunicar dentro de los 30 días a la Junta Asesora en cada caso el cumplimiento de la medida requerida y su cese cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4°. La retención se mantendrá vigente hasta que el interesado acredite, por certificado expedido por la Junta Aseso-

ra, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá las sumas retenidas hasta la fecha, dejándose constancia en el respectivo legajo personal.

Artículo 5°. La aplicación de la retención será sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que en cada caso corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998 y podrá sustanciarse en cualquier momento, mientras el funcionario permanezca en condición de omiso.

Artículo 6°. Todos los organismos públicos referidos en el artículo 1º de la Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998, pasibles de pagar los haberes previstos en el artículo 1º de este decreto a los funcionarios o ex funcionarios declarados omisos, así como la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberán suministrar a la Junta Asesora dentro de los 30 días de recibida la solicitud, la información que ésta les requiera a efectos de poder dar cumplimiento al precepto legal objeto de esta reglamentación y en particular, la necesaria para determinar las prestaciones que puedan estar percibiendo los funcionarios y ex funcionarios omisos.

Artículo 7°. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la retención dispuesta por el artículo 99 de la Ley N° 18046 de 24 de octubre de 2006, debe entenderse comprendidos todos los organismos públicos, tanto estatales como no estatales.

Artículo 8°. Comuníquese, publíquese, etc.

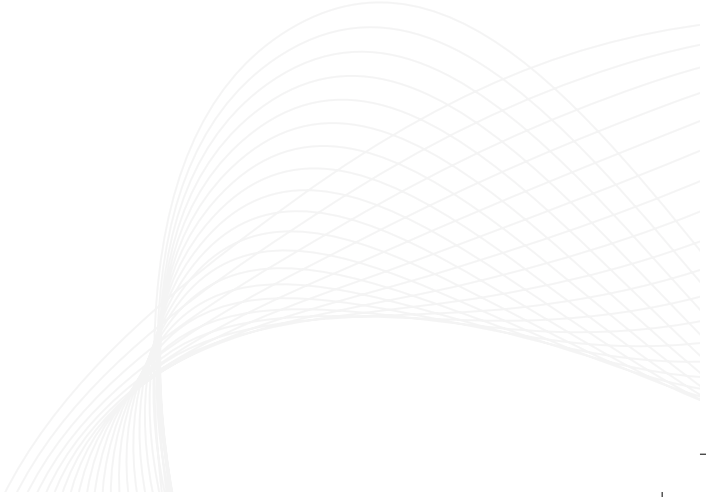

COMPETENCIA DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

COMPETENCIA DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998

Artículo 4°. Crease una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado[1], cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral[2] [3].

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros

1 El artículo 302 de la Ley N.° 18362 de 15 de octubre de 2008 dispuso en su primer inciso: «La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, creada por disposición del artículo 4º de la Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998, pasará a denominarse "Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)».

2 Ver artículo 11 de la Ley N.° 17904 de 14 de octubre de 2005: «Los miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, que fueren designados con posterioridad a la vigencia de la presente ley, no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada ajena a los cometidos de dicha Junta, salvo la actividad docente».

3 Ver artículo 222 de la Ley N.° 18172 de 31 de agosto de 2007: «Los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado continuarán en el ejercicio del cargo hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que los sustituyan, no pudiendo ser designados para un período inmediato».

de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación.

Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A. Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B. Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.
C. Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.
D. Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.
E. Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º, 3º y 4º del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare"

Ley N.° 17296, de 16 de febrero de 2001

Artículo 334. A fin de llevar adelante el programa establecido en el artículo 333 de la presente ley, lo dispuesto por el numeral 9) del artículo III de la Convención Interamericana de la Lucha contra la Corrupción ratificada por la Ley N.° 17008, de 25 de setiembre de 1998, y lo estipulado en el artículo 4º de la Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998, créase la unidad ejecutora 022 Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en el Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura [...].

Ley N.° 18046, de 24 de octubre de 2006

Artículo 100. En el cumplimiento de sus cometidos, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado podrá relacionarse con los organismos internacionales y extranjeros con referencia a la materia de su competencia y establecer vínculos de cooperación con organizaciones representativas de la sociedad civil a los efectos de aunar esfuerzos para fortalecer la participación social en la lucha contra la corrupción.

Ley N.° 18362, de 15 de octubre de 2008

Artículo 301. Los organismos que hayan solicitado la opinión o asesoramiento administrativo a la Junta Asesora en Materia Económica Financiera del Estado en asuntos propios de su competencia, deberán comunicarle dentro de los 30 días de dictada, la resolución adoptada en dichos expedientes".

Los organismos que promuevan procedimientos disciplinarios a los funcionarios que incurran en falta grave según lo dispuesto por la ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998, deberán dentro del mismo plazo del inciso anterior comunicar a la Junta la resolución recaída en los mismos.

Artículo 302. La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, creada por disposición del artículo 4º de la Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998, pasará a denominarse Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP).

En el ejercicio de la independencia técnica que le otorga el numeral 8 del artículo 4º de la Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N.° 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Junta de Transparencia y Ética Pública tendrá la atribución de dirigirse directamente a cualquier órgano u organismo de los mencionados en el artículo 1º de la Ley N.° 17060, de 23 de diciembre de 1998.

Ley N.° 18834, de 25 de octubre de 2011

Artículo 51. La Presidencia de la Asamblea General o de la Junta Departamental, en su caso, al recibir estas observaciones caratuladas de urgente consideración, referidas en el artículo 476 de la Ley N.° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 50 de la presente ley, podrá solicitar a la Junta de Transparencia y Ética Pública asesoramiento especializado sobre las mismas, actuando para ello con las más amplias facultades de auditoría e investigación, como auxiliar pericial del órgano legislativo, con autonomía técnica. En tal caso, la Junta deberá emitir un dictamen técnico en un plazo máximo de cuarenta días hábiles, salvo solicitud expresa de prórroga. El informe será remitido a la Asamblea General para su consideración y, de corresponder, al Poder Judicial. El Poder Ejecutivo deberá otorgar a la Junta de Transparencia y Ética Pública los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de este cometido.

Artículo 5°. (Obligación de guardar secreto). La información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A. La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B. La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

C. Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D. La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley N.° 17060, de 23 de diciembre

de 1998 y el artículo 51 de la Ley N.° 18834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

La obligación de guardar secreto a que refiere el presente artículo alcanza exclusivamente a la información en poder del Banco Central del Uruguay y de la Auditoría Interna de la Nación.

Normas reglamentarias

Decreto N.° 354/999, de 12 de noviembre de 1999

VISTO: La Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998;

RESULTANDO: que en sus artículos 4º y siguientes, se crea una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado2; se fijan sus cometidos y sus atribuciones y se establecen normas referentes a su composición y funcionamiento;

CONSIDERANDO: la necesidad de proceder a reglamentar las disposiciones referidas, a fin de poner en marcha los mecanismos previstos en las mismas;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

De la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado.

Artículo 1. La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado es el órgano público encargado de asesorar y asistir a los tribunales judiciales con competencia penal, cuando éstos lo dispongan, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público.

Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la Ley N.° 17060, del 23 de diciembre de 1998, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal), y contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la citada ley. La Junta Asesora5 tendrá también los cometidos que se mencionan en los apartados B a I del artículo 11 del presente decreto.

Artículo 2. La Junta Asesora estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones, a partir de su designación por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, con previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

Los miembros de la Junta Asesora cesarán en sus funciones cuando tomen posesión del cargo quienes hayan de sucederlos, conforme a las normas de designación señaladas en el inciso anterior. Ello, sin perjuicio de los trámites pertinentes para proveer la nueva designación. Por igual período será prorrogado el término de la reserva de cargo (artículo 1º del Decreto Ley N.° 14.622 de 24 de diciembre de 1976 modificado por el artículo 12 de la Ley N.°

17.296 de 21 de febrero de 2001) que habilita el artículo 335 de la Ley N.° 17.296 mencionada, a cuyo efecto la Junta Asesora comunicará tal prórroga al órgano correspondiente a que pertenece el cargo reservado.

Inciso agregado por el artículo 1º del Decreto N.° 379/004 de 21 de octubre de 2004.

Artículo 3. El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir a los miembros de la Junta Asesora por resolución fundada, debiéndose observar las garantías establecidas en el artículo 66 de la Constitución de la República y con previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada por la misma mayoría exigida para su designación.

Si la Cámara de Senadores no se expidiere en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Artículo 4. La Junta Asesora es un órgano del Estado que actuará en el ámbito del Poder Ejecutivo, al que se vinculará a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Adoptará sus decisiones por mayoría y su representación será ejercida por el miembro que a esos efectos designe. Sus resoluciones administrativas serán susceptibles de ser recurridas mediante recurso de revocación interpuesto directamente ante la misma y recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación. (incs. 1º y 2º del Artículo 317 de la Constitución de la República.)

Artículo 5. La Junta Asesora constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

Artículo 6. Actuará bajo la superintendencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sin menoscabo de las facultades disciplinarias que —el numeral. 1 del art. 4 de la Ley N.° 17060— atribuye al Poder Ejecutivo y de lo establecido en el artículo anterior de este Decreto. En el marco de dicha superintendencia, la Junta Asesora informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los apartados A y B del artículo 11 del presente, a los efectos del mejor y más correcto ejercicio de las potestades que la Ley N.° 17.060 asigna a ambos órganos.

Asimismo, la Junta Asesora pondrá en conocimiento del Fiscal de Corte toda resolución que ella adoptare sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, pudieren tener respecto de los asuntos a consideración del mismo (Artículo 7 del presente decreto).

La Junta Asesora presentará ante la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación las propuestas relativas a la contratación de personal, de bienes y servicios. El Fiscal de Corte producirá, dentro del plazo de diez días, informe sobre la correcta adecuación entre lo solicitado y los cometidos que aquélla tiene asignados. Todo ello será puesto a conocimiento del Ministro de Educación y Cultura, para su resolución.

Artículo 7. Será aplicable a los miembros de la Junta Asesora16 el régimen de causales de impedimento, excusas y recusaciones que rige para los jueces (Ley N.° 15.750 de 24 de junio de 1985 y artículos 325 y siguientes del Código General del Proceso), conforme lo disponen el numeral 1 del artículo 179 del Código General del Proceso y el reenvío, en lo aplicable, dispuesto en el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N.° 17.060.

Los impedimentos o excusas que pudiere formular cada miembro de la Junta Asesora serán resueltos por la misma.

En el caso de recusación de un miembro de la Junta Asesora18 por una de las partes en el proceso judicial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 179 del Código General del Proceso.

Si como consecuencia de impedimentos, excusas o recusaciones la Junta Asesora quedare circunstancialmente desintegrada de dos de sus miembros, procederá a comunicarlo al Juez que dispuso su actuación (artículo 182.1 del Código General del Proceso), devolviendo el expediente sin informe.

Los miembros de la Junta Asesora deberán poner por escrito en conocimiento del Cuerpo toda posible implicancia que, a su juicio, pudieren tener respecto de los asuntos a consideración de la misma.

Artículo 8. El ejercicio de las funciones de miembro de la Junta Asesora será incompatible con el desempeño de actividades públicas o privadas, en carácter de profesional o perito judicial o administrativo, en asuntos que den o puedan dar lugar a actuaciones administrativas o judiciales relacionadas con investigaciones relativas a la presunta comisión de delitos que menciona el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N.° 17060 o de las faltas administrativas relativas a dichas materias.

Artículo 9. Los miembros de la Junta Asesora tendrán derecho al goce de licencia, durante los períodos de receso de los tribunales: uno, del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente; el otro, del 1º al 15 de julio de cada año.

Las licencias extraordinarias de los miembros serán resueltas por el Cuerpo, procurando que el mismo no quede desintegrado.

Artículo 10. Prohíbese a los miembros de la Junta Asesora formular declaraciones públicas acerca de las opiniones vertidas en las actuaciones judiciales preliminares al proceso penal en el que son llamados a asesorar.

Igual prohibición recaerá en la etapa sumarial del proceso penal mientras que el informe no estuviere a disposición del magistrado.

CAPITULO II - De sus cometidos y facultades

Artículo 11. Son cometidos de la Junta Asesora:

A. Asesorar a los órganos judiciales con competencia penal, en los supuestos a que refiere el artículo 1º del presente, produciendo el informe técnico previsto en el artículo 18 inc. 2º del presente.
B. Obtener y sistematizar, por disposición del órgano judicial, todas las pruebas documentales que fueren necesarias para el esclarecimiento, por el Juez, de los hechos noticiados (art. 4º, numeral 3 de la Ley N.° 17.060), produciendo el informe explicativo preliminar establecido en el artículo 18 inciso 1º del presente.
C. Organizar, recibir, custodiar y administrar el sistema de declaraciones juradas de los funcionarios determinados en los artículos 10º y 11º de la Ley N.° 17.060.
D. Recabar de los organismos públicos correspondientes así como de los respectivos órganos de control en el proceso del gasto público, cuando lo considere conveniente, informes escritos sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan determinados contratos públicos de bienes, obras y servicios. Si como consecuencia de tal información, sugiere una razonable presunción de haberse configurado o poderse configurar una infracción administrativa y/o un delito, la Junta Asesora cursará inmediatamente información a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a los efectos establecidos en el artículo 14 de este decreto.

E. Proponer a la Comisión Honoraria a que refiere el artículo 25 de la Ley N.° 17060: 1) normas de conducta de los funcionarios públicos para: i) el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Códigos deontológicos), y ii) la aplicación de los principios establecidos en el Capítulo VI de dicha Ley N.° 17060; 2) proyectos de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública; y 3) proyectos que definan la configuración de conflictos de intereses en la función pública y las modalidades para que los mismos sean evitados.

F. Proponer al Poder Ejecutivo campañas periódicas de difusión en materia de: 1) transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, 2) delitos, faltas y sanciones administrativas por infracciones contra la Administración Pública, 3) mecanismos de control ciudadano previstos en el sistema institucional del país. La Junta Asesora podrá efectuar la difusión pública de las normas en materia de temas vinculados con su competencia o la de la Comisión Honoraria a que refiere el artículo 25 de la Ley N.° 17060.

G. Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones de normas sobre las materias relacionadas con la competencia de la Junta Asesora.

H. Derogado por el artículo 6º del Decreto N.° 393/004 de 3 de noviembre de 2004.

I. Asesorar a los organismos públicos que lo soliciten en cuanto a los mecanismos vigentes para prevenir y erradicar las prácticas corruptas (numeral 9 del Artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley 17.008, de 25 de setiembre de 1998).

Artículo 12. Autorícese a la Junta Asesora a vincularse con las organizaciones no gubernamentales en la erradicación de conductas reñidas con la probidad pública en relación con el cumplimiento de los cometidos señalados en los literales E al H del artículo precedente.

Artículo 13. La Junta Asesora deberá elaborar un informe anual de las actividades desempeñadas en el ejercicio, a ser directamente presentado a cada uno de los Poderes del Estado.

Artículo 14. Las denuncias que cualquier interesado hiciere sobre comisión de delitos incluidos en el artículo 1 del presente decreto serán presentadas ante el órgano judicial competente o bien ante el Ministerio Público, según corresponda conforme al ordenamiento procesal vigente al momento de su formulación.

Las denuncias o noticias que se presentaren ante la Junta Asesora por los mencionados delitos no podrán ser objeto de conocimiento ni de calificación por dicho órgano; deberán ser inmediatamente cursados a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a los efectos de la intervención del magistrado competente del Ministerio Público (numeral 3 del artículo 4º de la Ley N.° 17.060 y, en su caso, artículo 230 de la Ley N.° 16893, de 16 de diciembre de 1997).

Artículo 15. En el caso que las denuncias presentadas ante la Junta Asesora fueren exclusivamente por las irregularidades previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley N.° 17060, procederá a sustanciar su conocimiento.

Las denuncias por otras irregularidades administrativas ameritarán la intervención de la Junta Asesora sólo cuando así lo disponga la autoridad judicial penal.

Artículo 16. El cometido de asesoramiento de la Junta Asesora no será excluyente de la facultad del Juez de la causa de reque-

rir otros dictámentes periciales, conforme con el régimen establecido en los artículos 177 y ss. del Código General del Proceso.

Si el Ministerio Público dispusiere requerir dicho asesoramiento al órgano judicial, deberá hacerlo conforme lo establece el artículo 134 del decreto Ley N.° 15032, del 7 de julio de 1980 y, en su caso, el inciso tercero del artículo 243.2 de la Ley N.° 16893.

Artículo 17. El requerimiento a la Junta Asesora38 deberá identificar los puntos o cuestiones concretos que habrán de ser objeto del dictamen (art. 180 del Código General del Proceso y párrafo segundo del numeral 2 del artículo 4º de la Ley N.° 17060), así como las pruebas documentales que deberán ser recabadas, atinentes a los hechos denunciados y que no hayan podido ser obtenidas en los procedimientos judiciales en curso.

Artículo 18. El tribunal podrá disponer que la Junta Asesora produzca dos categorías de informe: a) el preliminar, a que refiere el artículo 11 apartado B de este decreto; y b) el técnico, a que alude el apartado A de la misma disposición.

El informe preliminar contendrá, con la debida sistematización de todas las pruebas documentales obrantes, la correlación de los antecedentes con los hechos denunciados.

Deberá ser presentado al órgano judicial solicitante dentro del término de sesenta días, prorrogables, a solicitud de la Junta, por una sola vez, siempre que exista mérito para ello y por un máximo de treinta días. La Junta Asesora podrá solicitar al Juez la suspensión del plazo, fundada en la demora en la obtención de la documentación necesaria, que no le sea imputable.- Vencido el plazo de sesenta días o el de la prórroga de un máximo de treinta días, la Junta Asesora remitirá al órgano judicial los antecedentes reunidos así como el informe pertinente. El informe técnico contendrá las conclusiones de la Junta Asesora; deberá ser producido en el plazo que fije el tribunal, el que podrá ser prorrogado por única vez, en

caso de motivo fundado. Vencido éste último, caducará en encargo (art. 180 inciso final del Código General del Proceso).

Cualquiera de los informes de la Junta Asesora, dirigidos al órgano judicial solicitante, se presentará por escrito; referirá exclusivamente a la materia a que alude el artículo 1 del presente decreto y no podrán contener incriminaciones en materia jurídico - penal.

Los plazos a que refiere el presente artículo se computarán, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 94 del Código General del Proceso, a partir de la nota de Secretaría de pasaje a estudio a los miembros de la Junta Asesora 44, el cual no podrá verificarse más allá de los treinta días a partir de la fecha de recepción.

Si lo considerare necesario, la Junta Asesora45 podrá recabar opinión de técnicos con título habilitante o experiencia equivalente en la materia económica-financiera del Estado u otras relevantes al cometido referido, aunque no podrá delegar en ellos su obligación de dictaminar.

Artículo 19. Conforme a los cometidos establecidos en los apartados A y B del art. 11 de este decreto, la Junta Asesora 46 no estará habilitada a realizar otras actuaciones relativas a la investigación de delitos que las establecidas en este reglamento ni participar en pesquisas ni instrucciones de oficio o aquellas que lleve adelante la autoridad administrativa o judicial, salvo las establecidas en los artículos 16 a 18 de este decreto.

Las aclaraciones o ampliaciones que las partes del proceso penal solicitaren al Juez o que él mismo tenga a bien requerir, respecto de la opinión técnica emitida por la Junta Asesora, serán evacuadas por escrito, dentro del mismo término establecido por el artículo 18 inc. 1 de este decreto. La Junta Asesora podrá quedar incluida dentro de los casos de exenciones de concurrencia a audiencias, que habilita al Juzgado el artículo 183.1 del Código General del Proceso.

En el caso de que el Juzgado disponga expresamente la obligación de concurrir, la Junta Asesora queda habilitada para designar al miembro que actúe por cuenta de ella, asistido del experto que aquélla considere conveniente.

Artículo 20. La Junta Asesora tendrá la atribución de dirigirse directamente a cualquier órgano u organismo de los mencionados en el artículo 1º de la Ley N.° 17060.

Para la obtención de las pruebas documentales necesarias para el cumplimiento de los cometidos de los apartados A y B del artículo 11 del presente, cursará noticia inmediata al tribunal competente. También la Junta Asesora podrá recibir, directamente, la documentación solicitada.

Los jerarcas de las reparticiones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal que posean las pruebas documentales que les recabe la Junta Asesora, en el marco de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 4º de la Ley N.° 17060, tendrán la obligación de suministrarlas.

El Poder Ejecutivo apreciará, en su caso, en el ejercicio de sus poderes de control que estipulan las normas constitucionales y legales vigentes, el modo como se cumpla dicha obligación resultante de la ley. Los órganos y organismos mencionados en el artículo 1º de la Ley N.° 17060 que reciban una solicitud de parte de la Junta Asesora 53 de aportarle la documentación relacionada con el cumplimiento de un mandato judicial, deberán cumplirla dentro del término máximo de diez días corridos, bajo apercibimiento de incurrir, los funcionarios intervinientes, en responsabilidad administrativa.

Artículo 21. Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública que la autoridad de la repartición correspondiente haya declarado, en virtud de ley o resolución fundada, que deban permanecer reservados o secretos, quedarán excluidos del cumplimiento de la obligación legal de suministrar

a la Junta Asesora la documentación que ésta le recabe, salvo decisión expresa del juez penal competente. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y a los efectos del cumplimiento de su función de asesoramiento judicial, en los casos de omisiones o retardos del requerido la Junta Asesora podrá dirigirse, por intermedio del tribunal competente, a cualquier repartición pública a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento, por el juez, de los hechos denunciados.

Artículo 23. Salvo lo dispuesto expresamente en este decreto, no serán aplicables a los miembros de la Junta Asesora56, conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 4º de la Ley N.° 17060, las previsiones y responsabilidades para los peritos judiciales privados establecidas en los artículos 177 al 185 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

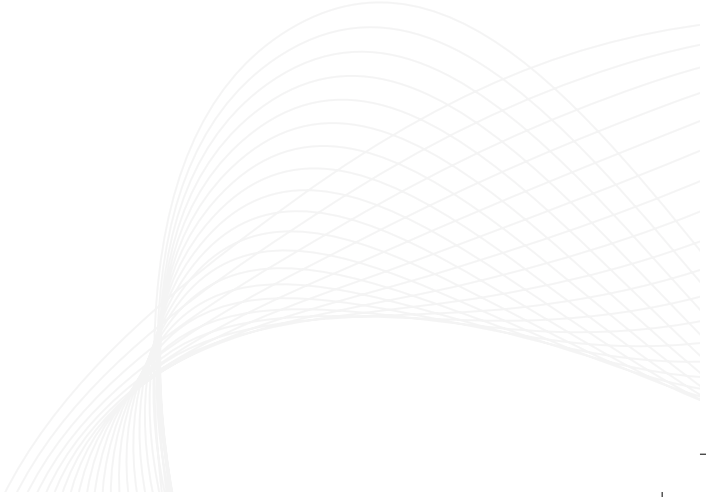

NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE LAS CONTRATACIONES

NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EN LAS CONTRATACIONES

Decreto N.° 66/2002, de 26 de febrero de 2002

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 694 de la Ley N.° 16736 del 5 de enero de 1996.

RESULTANDO: Que dicha norma establece como uno de los criterios orientadores en el marco del Programa de Reforma del Estado, que las Administraciones Públicas deberán impulsar el empleo y la aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a informaciones de su interés.

CONSIDERANDO: I) Que se estima necesario, establecer la obligación por parte de los Incisos de la Administración Central, de incorporar con fines exclusivamente informativos, los pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos licitatorios que representen gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y las resoluciones que dispongan la adjudicación en dichos procedimientos, las declaren desiertas o dispongan el rechazo de todas las ofertas presentadas, en el "Sitio WEB" que se establece en la parte resolutiva, a los efectos de dar amplia difusión y conocimiento a los posibles oferentes ya los participantes, y dotar de mayor transparencia a los procedimientos indicados.

II) Que se estima conveniente, extender el régimen de publicaciones establecido en este Decreto, a las resoluciones de adjudicación dictadas en los procedimientos de contratación directa, realizadas al amparo de la establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 33 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997 (TOCAF 1996).

ATENTO: A lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1 de marzo de 2002, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar en forma obligatoria al "Sitio WEB" "www.comprasestatales.gub.uy", y a los solos efectos informativos, los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen, en forma simultánea a la instancia de publicación o invitación dispuestas por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, deberán enviar a dicho Sitio, las Resoluciones que dispongan la adjudicación de la licitación, el rechazo de la totalidad de las ofertas presentadas, o sí se declara desierta la licitación, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la o notificación de la resolución.

Artículo 2°. En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, el organismo licitante deberá además acompañar, en el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, la siguiente información complementaria:

A. identificación del organismo licitante;
B. identificación de la licitación (número y tipo);
C. objeto del llamado y especificación sintética del mismo;
D. oficina, lugar, días y horas para retirar los pliegos de... condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, así como también donde los oferentes puedan formular consultas; y
E. oficina, lugar, día y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas;

Conjuntamente con la resolución de adjudicación deberá acompañarse en el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, la siguiente información complementaria:

A. identificación del organismo licitante;
B. identificación de la licitación (número y tipo);
C. contenido de la adjudicación (según el objeto del llamado);
D. identificación del o de los adjudicatarios;
E. monto de la adjudicación; y
F. fecha de la resolución.

Artículo 3°. En los procedimientos de contratación directa establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 33 del TOCAF, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar al Sitio WEB indicado, las resoluciones de adjudicación, en un plazo de diez días a partir de la notificación de la adjudicación. Conjuntamente, deberán acompañar el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, con la siguiente información complementaria:

A. identificación del organismo contratante;
B. identificación de la contratación (indicando número y tipo si los tuviere);
C. contenido de la adjudicación (según el objeto);
D. identificación del o de los adjudicatarios;
E. monto de la adjudicación;
F. Identificación del numeral utilizado y de la causal de excepción invocada en el caso del numeral 3° del artículo 33 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997 (TOCAF 1996);
G. fecha de la resolución.

Artículo 4°. Exhórtese a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar el procedimiento de información a que refiere el presente Decreto.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N.° 232/003, de 9 de junio de 2003

VISTO: la necesidad de otorgar la mayor transparencia a la compras que realizan las Unidades Ejecutoras de la Administración Central.

RESULTANDO: I) El proceso de Reforma del Estado tiene como objetivos primordiales el logro de una mayor eficacia y eficiencia en el procedimiento de compras del Estado, garantizando la vigencia de los principios de publicidad por medios informáticos y telemáticos.

II) El procedimiento de publicidad de las compras de la Administración se inició con la implementación del sitio web "www.comprasestatales.gub.uy" y el establecimiento de la obligación de las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional de enviar a dicho sitio los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen, según lo establecido en el Decreto N° 66/002 de 26 de febrero de 2002.

III) En ese mismo sentido, por Decreto N.° 289/002, de 30 de julio de 2002 se establecieron las bases del Sistema de Compras y Contrataciones Estatales (SICE), al que deben enviar información todas las unidades de compras de la Administración Central, incluso aquéllas que cuentan con un sistema propio de compras y contrataciones, las que deben proveer al Comité Ejecutivo Para la Reforma del Estado (CEPRE) de la información requerida.

IV) Asimismo, el artículo 65 de la Ley N.° 17556 de 18 de setiembre de 2002 dispuso que el incumplimiento por parte de los Directores de las Unidades Ejecutoras de la Administración Central de suministrar en tiempo y forma la información necesaria para completar los datos de los sistemas informáticos que establezca el Poder Ejecutivo, configurará falta administrativa grave.

CONSIDERANDO: I) Que se estima conveniente incrementar la transparencia de los procedimientos de contratación directa previstos en el TOCAF a través de la divulgación de esta forma de adquisición por medios informáticos, dotando de mayor publicidad a estas compras.

II) Que en esta etapa, y continuando con el proceso de lograr la mayor transparencia, es imprescindible adicionar a las publicaciones que se realizan en el Sitio, los procedimientos de contratación directa previstos en el numeral 2 del artículo 33 del TOCAF y en el literal B) del numeral 3) de dicho artículo.

III) Que se deben establecer mecanismos de coordinación entre el proceso del gasto y el proceso de la compra.

IV) Que el Poder Ejecutivo está habilitado, por vía reglamentaria. a exigir a los Directores de las Unidades Ejecutoras de la Administración Central la obligación de suministrar en tiempo y forma la información necesaria para completar los datos de los sistemas informáticos.

ATENTO: A lo expuesto y a lo informado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. En los procedimientos de contratación directa previstos en el numeral 2 del artículo 33 del TOCAF y en el literal B) del numeral 3) de dicho artículo. los ordenadores del gasto deberán comunicar al Sitio "www.comprasestatales.gub.uy", la información que se indica en el artículo siguiente, a los efectos de asegurar la publicidad del acto.

Se exceptúa de lo establecido en el inciso anterior, a aquellas transacciones por sumas inferiores al 15% del monto establecido en el citado numeral 2) del artículo 33 del TOCAF o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2°. La información a ingresar en el Formulario que estará disponible en el Sitio Web será la siguiente:

A. Unidad Ejecutora que formula la compra o realiza el llamado;
B. Objeto de la compra o del llamado, con especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes; y
C. Oficina, día y lugar de presentación de las ofertas.
D. Teléfono, fax o dirección de correo electrónico para contacto

Artículo 3°. La información requerida en el artículo anterior deberá ser enviada al Sitio "www.comprasestatales.gub.uy" y estar publicada en el mismo durante un período no inferior a 48 horas corridas previas a la fecha límite de presentación de ofertas, suspendiéndose la contabilización del plazo los días sábados, domingos y feriados.

Artículo 4°. El ordenador del gasto deberá confeccionar un listado con los oferentes y publicarlo en el Sitio Web "www.comprasestatales.gub.uy", en forma conjunta con la correspondiente adjudicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N.° 66/002, de 26 de febrero de 2002.

Artículo 5°. Las Unidades Ejecutoras no podrán comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin previa certificación de haber realizado las comunicaciones mencionadas en los artículos 1° y 4° del presente reglamento. Dicha certificación será controlada por la Contaduría General de la Nación a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).

Artículo 6°. Las Unidades Ejecutoras que realicen compras sin cumplir con el plazo mínimo dispuesto por el artículo 3° del

presente decreto deberán, al momento de registrar el compromiso, ingresar las razones fundadas que justifican dicho incumplimiento.

Cuando las compras en las condiciones señaladas en el inciso anterior, superen el número de 2 (dos) mensuales, la Contaduría General de la Nación emitirá un informe que remitirá al Comité Ejecutivo Para la Reforma del Estado (CEPRE) a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 8° del este reglamento.

Artículo 7°. En los casos de gastos atendidos con Fondos Rotatorios, la Contaduría General de la Nación verificará que las Unidades Ejecutoras hayan realizado las publicaciones correspondientes, en la instancia del control de la documentación y registro de la transacción.

De no presentarse las comunicaciones mencionadas en los artículos 1° y 4° del presente decreto, se dará cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual -previa constatación de la omisión sin razones fundadas- resolverá el abatimiento del Fondo Rotatorio por un importe equivalente.

Artículo 8°. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 4° precedentes, configurará falta administrativa grave, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley N.° 17556 de 12 de setiembre de 2002

Artículo 9°. Exhortase a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a adoptar disposiciones similares al presente procedimiento.

Artículo 10°. El presente decreto entrará en vigencia a partir del 12 de junio de 2003.

Artículo 11°. Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 12°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N.° 526/003, de 23 de diciembre de 2003

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto N.° 66/002, de 26 de febrero de 2002;

RESULTANDO: I) Que el mismo establece la obligación de las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional de enviar al "Sitio WEB "www.comprasestatales.gub.uy" los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen;

II) Que, a renglón seguido se establece la obligación de las mismas Unidades Ejecutoras de enviar a dicho Sitio, las Resoluciones que dispongan la adjudicación de la licitación, el rechazo de la totalidad de las ofertas presentadas, o si se declara desierta la licitación;

III) Que, en ese mismo sentido, por Decreto N.° 289/002, de 30 de julio de 2002, se establecieron las bases del Sistema de Compras y Contrataciones Estatales (SICE), al que deben enviar información todas las unidades de compras de la Administración Central, incluso aquéllas que cuentan con un sistema propio de compras y contrataciones, las que deben proveer al Comité Ejecutivo Para la Reforma del Estado (CEPRE) de la información requerida;

IV) Que, el artículo 65 de la Ley N.° 17556 de 12 de setiembre de 2002 establece la obligación de los Directores de las Unidades Ejecutoras de la Administración Central de suministrar en tiempo y forma la información necesaria para completar los datos de los sistemas informáticos que establezca el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, cuya omisión será considerada falta administrativa grave;

CONSIDERANDO: I) Que es necesario ajustar lo dispuesto en el Decreto N.° 66/002 de 26 de febrero de 2002, respecto a la obligación para las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional de publicar en el Sitio Web "www.comprasestatales.gub.uy" los pliegos de bases y condiciones particulares de las

licitaciones públicas y abreviadas, así como las correspondientes resoluciones de adjudicación.

II) Que el ingreso de la información correspondiente por parte de dichas Unidades Ejecutoras se facilitará con el establecimiento de claros procedimientos al efecto;

III) Que corresponde establecer mecanismos de coordinación entre el proceso del gasto y el proceso de la compra;

IV) Que es conveniente que los plazos previstos para la publicación en el Sitio Web www.comprasestatales.gub.uy de los llamados a licitaciones públicas y abreviadas coincidan con los dispuestos en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF);

ATENTO: A lo expuesto y a lo informado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

Artículo 1°. Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar en forma obligatoria al Sitio WEB "www.comprasestatales.gub.uy" pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen y los llamados o invitaciones respectivamente, en forma simultánea a la instancia de publicación o invitación dispuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.

A los efectos de comprometer gastos, se exigirá a las Unidades Ejecutoras la previa certificación de haber realizado la publicación mencionada en el inciso anterior.

Artículo 2°. La certificación mencionada en el artículo precedente será realizada por la Contaduría General de la Nación, a través del Sistema Integrado de información Financiera (SIIF).

Artículo 3°. También deberán publicarse en el Sitio WEB "www.comprasestatales.gub.uy" todas las modificaciones que se realicen a los pliegos, en forma simultánea a la notificación o publicación, según corresponda, dispuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 4°. En los mismos procedimientos de licitaciones públicas o abreviadas, las Unidades Ejecutoras no deberán obligar sin previa publicación de la correspondiente resolución de adjudicación, así como de un listado de los oferentes, en el Sitio WEB "www.comprasestatales.gub.uy".

Dicha publicación deberá cumplirse en forma simultánea a la publicación o notificación, según corresponda, de la resolución de adjudicación dispuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 5°. También deberán publicarse en el Sitio WEB "www.comprasestatales.gub.uy" las resoluciones de rechazo de todas las ofertas o de declaración de desierta de la licitación, según lo dispuesto en el artículo 59 del TOCAF, que recoge lo establecido en el artículo 507 de la Ley N.° 15903, de 10 de noviembre de 1987.

Dicha publicación deberá cumplirse en forma simultánea a la publicación o notificación, según corresponda, de la resolución respectiva dispuesta por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 6°. En caso de que las publicaciones dispuestas en los artículos 1° y 4° precedentes no se hubieran realizado en plazo, las Unidades Ejecutoras deberán dejar constancia en el momento del ingreso de la obligación al Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), de las razones que motivaron dicha omisión.

La Contaduría General de la Nación emitirá un informe que remitirá al Comité Ejecutivo Para la Reforma del Estado (CEPRE)

a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 7° del este reglamento.

Artículo 7°. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1° a 5° precedentes, configurará falta administrativa grave, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley N.° 17556 de 12 de setiembre de 2002.

Artículo 8°. Las publicaciones dispuestas por el presente reglamento no se tomarán en cuenta a los efectos de la contabilización de plazo alguno. Las mismas se harán sin perjuicio de las que corresponden en virtud de las normas legales y reglamentarias aplicables al procedimiento de contratación.

Artículo 9°. Exhortase a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a adoptar disposiciones similares al presente procedimiento.

Artículo 10°. El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día 12 de enero de 2004.

Artículo 11°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N.° 175/004, de 26 de mayo de 2004

VISTO: El proceso de profundización en la transparencia de las Compras del Estado en que se encuentra inmersa la Administración Central;

RESULTANDO: I) Que, por Decreto N.° 66/002 de 26 de febrero de 2002 se inició este proceso al establecerse la obligación de las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional de enviar al sitio web www.comprasestatales.gub.uy los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación

pública o abreviada que realicen, las resoluciones que dispongan la adjudicación de la licitación, el rechazo de la totalidad de las ofertas presentadas, o si declara desierta la licitación;

II) Que en una segunda etapa, por Decreto N.° 526/003, de 18 de diciembre de 2003, se dispone que dichas Unidades Ejecutoras no podrán comprometer gastos sin previa publicación de los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen y los llamados o invitaciones respectivamente, así como no deberán obligar sin previa publicación de la correspondiente resolución de adjudicación y de un listado de los oferentes;

III) Que en el mismo reglamento citado en el numeral anterior, se establece también !a obligatoriedad de la publicación de todas las modificaciones que se realicen a los pliegos y se califica como falta grave la omisión por parte de las Unidades Ejecutoras del cumplimiento de cualquiera de las publicaciones mencionadas;

CONSIDERANDO: I) Que, en esta etapa, la Administración ha desarrollado la capacidad para ampliar la obligatoriedad de publicación de los procedimientos de compra de las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a las ampliaciones y renovaciones de las contrataciones que realizan dichas unidades;

II) Que, por lo tanto, corresponde que las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional publiquen en el citado sitio web las modificaciones a las contrataciones mencionadas en el numeral anterior;

ATENTO: A lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1° de agosto de 2004, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, además de lo establecido en el Decreto N.° 526/003, de 18 de diciembre de

2003 deberán enviar al "Sitio Web" www.comprasestatales.gub.uy, las ampliaciones y renovaciones de las contrataciones que realicen, en la misma instancia de notificación a los interesados.

Artículo 2. Las citadas Unidades Ejecutoras no podrán registrar la obligación de pago en el Sistema Integrado de Información Financiera sin haber realizado la publicación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3. En caso de que las publicaciones dispuestas en el artículo 1° precedente no se hubiera realizado en plazo, las Unidades Ejecutoras deberán dejar constancia en el momento del ingreso de la obligación al Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), de las razones que motivaron dicha omisión.

La Contaduría General de la Nación emitirá un informe que remitirá al Comité Ejecutiva Para la Reforma del Estado (CEPRE) a los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 4° de este reglamento.

Artículo 4°. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1° de este reglamento, configurará falta administrativa grave, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley N.° 17556 de 12 de setiembre de 2002.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N.° 191/007, de 28 de mayo de 2007

VISTO: dispuesto por los artículos 5º de la Ley N.° 17060 de 23 de diciembre de 1998 y 163 de la Ley N.° 17.556 de 18 de setiembre de 2002;

RESULTANDO: I) que por dichas normas todos los organismos públicos deberán dar amplia publicidad respecto de sus adquisiciones de bienes y contrataciones;

II) que en cumplimiento del cometido establecido en el artículo 5º del Decreto 393/004 de 3 de noviembre de 2004 la Junta Asesora en Materia Económica Financiera advirtió que sólo están cumpliendo en forma cabal dichas obligaciones legales los organismos dependientes de la Administración Central;

CONSIDERANDO: I) que el ámbito de aplicación del artículo 163 de la Ley N.°17556 citado, comprende a todos los organismos del Estado, no sólo a los de la Administración Central;

II) que dicha norma legal estableció que el Poder Ejecutivo por reglamentación determinaría la forma y condiciones, así como el medio electrónico para remitir la citada información;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1. Todos los organismos públicos referidos en el artículo 2º del "TOCAF 1996", deberán dar publicidad al acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción, las ampliaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas. Dichos organismos enviarán al sitio web www.comprasestatales.gub.uy, la referida información y contarán para ello con un plazo de 10 días hábiles luego de producido el acto que se informa.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

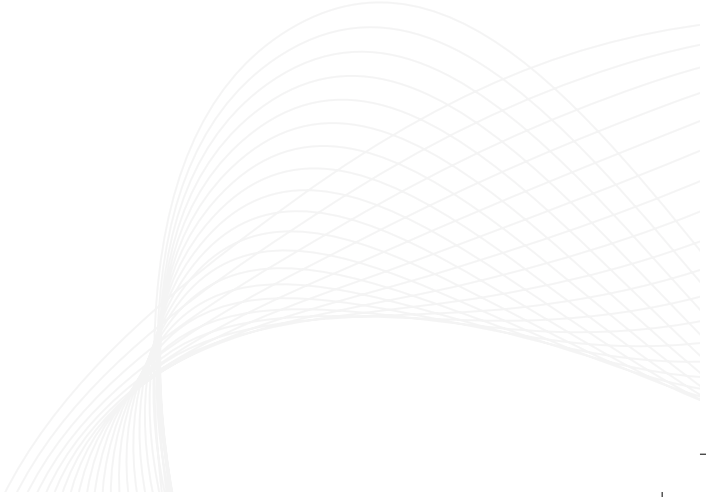

OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS

OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS

Normativa internacional

Ley N.° 17008, de 15 de setiembre de 1998. Aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Ley N.° 18056, de 14 de noviembre de 2006. Aprobación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Normas sobre lavado de activos

Decreto Ley N.° 14294, de 31 de octubre de 1974, arts. 54 a 67 y 71 a 80 incorporados por el artículo 5º de la Ley N.° 17016, de 22 de octubre de 1998 y con las modificaciones introducidas por las leyes que siguen.

Ley N.° 17835, 23 de setiembre de 2004.

Ley N.° 18494, 5 de junio de 2009.

Ley N.° 18588, de 18 de setiembre de 2009.

Ley N.° 18914, de 22 de junio de 2012.

Normas sobre publicidad en las contrataciones

Decreto N.° 289/002, de 30 de julio de 2002.

Decreto N.° 393/004, de 3 de noviembre de 2004.

Impreso y Encuadernado en
mastergraf srl
Gral. Pagola 1823 - CP 11800 - Tel.: 2203 4760*
Montevideo - Uruguay
E-mail: mastergraf@mastergraf.com.uy
www.mastergraf.com.uy

Depósito Legal 365.903 - Comisión del Papel
Edición Amparada al Decreto 218/96